

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00 "		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 389

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de los corrientes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3, queda prorrogada hasta el domingo día 11 el comienzo de la veda por lo que respecta a la caza menor.

En cuanto a la caza mayor queda prorrogada hasta el día 16 del corriente mes de Febrero, por encontrarse esta provincia comprendida en la 2.ª Zona fijada por la Ley de 26 de Julio de 1935.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 4 de Febrero de 1945. — El Gobernador civil, José Macián.

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 363

### Lejías líquidas de usos domésticos

El "Boletín Oficial del Estado" número 31, del 31 pasado mes de Enero, publica la siguiente resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio:

•Por resolución de esta Secretaría General Técnica, de fecha 25 de Noviembre de 1942, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 16 de Diciembre de 1942, se fijaron los precios de lejías de uso domés-

tico, cuya revisión se juzga conveniente a fin de tener en cuenta los aumentos oficialmente autorizados para las materias primas y servicios necesarios en la fabricación de este producto; y en su consecuencia, esta Secretaría General Técnica, previo informe de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente.

1.º Anular los precios de la mencionada resolución de fecha 25 de Noviembre de 1942 y señalar con carácter general, los nuevos precios de venta de lejías líquidas de uso doméstico, que a continuación se indican.

### PRECIO DE VENTA SOBRE VAGON ORIGEN

Lejía líquida "concentrada" botella litro 40 grs. de cloro activo por litro, 0'65 pesetas.

Lejía líquida "diluida" botella litro 20 grs. de cloro activo por litro 0'50 pesetas.

2.º Estos nuevos precios entrarán en vigor a partir de primero de Febrero del año en curso.

3.º Siguen vigentes las restantes normas sobre venta, características y circulación de este artículo, especificadas en la referida resolución de 25 de Noviembre de 1942 y normas complementarias dictadas con fecha 13 de Agosto de 1943 por esta Secretaría General Técnica.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento debiendo hacer constar que las normas del 13-8-43 fueron publicadas por esta Junta en el B. O. de la provincia número 231, de 28-9-43.

Córdoba 1.º de Febrero de 1945. — El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

## Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuente Obejuna

Núm. 4.640

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuente Obejuna, hace saber:

Que confeccionado por esta Hermandad Sindical el Padrón de todos los propietarios y cultivadores de este término municipal, que ha de sufragar los gastos que ocasionen los servicios que con arreglo al Presupuesto aprobado por la misma ha de cumplir dicha Hermandad en el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, queda el mentado documento expuesto al público en la Casa Sindical y en la Secretaría de la misma para que pueda ser examinado por cuantos individuos sujetos a tributación lo eslimen pertinentes; los que pueden formular durante el plazo de quince días naturales a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las reclamaciones que eslimen pertinentes las cuales serán resueltas en su día por la Junta de Hermandad; advirtiéndole a los mismos las que no se formulen dentro del plazo indicado no serán admisibles todo ello de acuerdo con lo determinado en las Ordenanzas de esta Hermandad y Reglamento de Policía Rural.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fuente Obejuna a. once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Antonio Naranjo. — V.º B.º: El Delegado S. Gomarcal, Luis Cubero.

## Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 350

### Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Abril de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

CATORCE de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

ONCE de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o ex-cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 28 de Febrero corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 31 de Enero de 1945. — El Delegado Provincial.

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### Administración de Rentas Públicas

#### Negociado 1.º de Pagos

Núm. 358

Transcurrido el plazo señalado por la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, para remitir a esta Administración de Rentas Públicas certificación de los pagos efectuados durante el 4.º trimestre de 1944, con cargo a los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos de la provincia; y siendo algunas las Corporaciones que no han dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto 1893, para la administración y cobranza de este impuesto, se previene a los señores Alcaldes, de los que a continuación se indican, que de no haberse recibido la expresada certificación en el término de ocho días, a contar desde aquél en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, esta Dependencia se verá obligada a proponer las sanciones correspondientes, a más de nombrar comisionados que pasen a recogerla.

Ayuntamientos de: Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar, Baena, Belalcázar, Belmez, Blázquez, Cabra, Cañete, Carcabuey, Cardeña, (3.º y 4.º), La Carlota; Castro, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Espejo, Fernán Núñez, Fuente La Lancha, Fuente Palmera, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hinojosa; Hornachuelos, Iznájar, Lucena; Montilla, Montoro, Monturque; Los Moriles, (3.º y 4.º), Nueva Carteya, Obejo; Palenciana, Palma, Pedro Abad, Pedroche; Priego; Puente Genil; Rambalá, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, (3.º y 4.º); Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba; Villanueva del Duque; Villalba; Villaviciosa; El Wiso y Zuheros.

Córdoba 1.º de Febrero de 1945. — El Administrador de Rentas Públicas; A. Vilar.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 294

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público: Que en este Juzgado se ha promovido por don Manuel Enríquez Barrios, mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad, expediente de dominio para inscribir a su nombre las siguientes fincas Urbanas.

Primera: Casa en esta capital, número diez y siete moderno, con un huerto accesorio, situada en la calle del Caño o Postrera, barrio del Alcázar Viejo, y que linda por la derecha con la número once de una Capellanía, por la izquierda con otra casa huerto número diez y nueve de don Felipe Luna y por la espalda con la huerta nombrada del Alcázar de don José Borrego, ocupando una superficie de treinta y nueve metros de largo por diez y siete de frente, o sean seiscientos sesenta y tres metros cuadrados de superficie.

Segunda: Otra casa número veinte y uno moderno de la calle Barriónuevo, collación de Santa María Magdalena, teniendo su fachada a Poniente y una superficie de quinientas veinte varas, equivalentes a trescientos sesenta y cinco metros aproximadamente; y linda actualmente por la izquierda saliendo con la número diez y nueve, por la derecha con la número veinte y tres, y por la espalda con la antigua muralla de circunvalación.

Tercera: Otra casa marcada con el número catorce moderno, situada en la calle de las Cabezas, en una superficie de ciento cuatro metros, sesenta decímetros, y en ellos portal, patio, galería, sala, un apiadero, corral con pila, pozo medianero, cocina y escalera; en el piso alto galería, dos salas, cocina y un cuarto; que linda por la derecha saliendo con la número diez y seis de don Juan del Pino, por la izquierda con la

número doce de don Manuel Cañete, y por la espalda con esta última citada.

Y por providencia de esta fecha se acordó citar a las personas que según el Registro de la Propiedad tienen inscritos derechos reales sobre mencionadas fincas y que seguidamente se indicarán; y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas para que dentro del término de CIENTO OCHENTA DIAS contados desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho si vieren convenirle; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

#### PERSONAS QUE SE CITAN

Don Antonio Tamajón Criado, sus herederos o causahabientes a cuyo favor figura inscrita la finca descrita en primer lugar.

Don Rafael Brovert Montilla y don Luis Fuentes Terroba, sus herederos o causahabientes, y a favor de los cuales figuran anotados ciertos embargos en la finca primera.

Don José Peña Barrilero y doña Catalina de la Banda García, sus herederos o causahabientes, a cuyo favor figura inscrita la finca segunda de las descritas.

Don Ricardo Torrecilla Toledo sus herederos o causahabientes, a cuyo favor figura inscrita la finca tercera; don Juan Muñoz Cobos y doña María de Araceli Burgos, sus herederos o causahabientes, y a favor de los cuales figuran inscritas una hipoteca y un censo respectivamente.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Venturas Arias. — El Secretario judicial P. S., Firma ilegible.

Núm. 211

José Serrano Puertas, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión campo, natural de Montoro, hijo de Bartolomé y Natividad y cuyo último domicilio fué en Montoro calle Graja número 11, deberá comparecer en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente, en el Juzgado Especial de Ejecutorias del que es Juez el Capitán de Artillería don José González Soto, sito en la Sección de Justicia del Gobierno Militar bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba 23 de Enero de 1945. — El Capitán Juez Instructor, José González Soto,

Núm. 234

Enrique Rosales Leira, de 52 años, hijo de Emilio y María, casado, natural y vecino de Sevilla, procesado en este Juzgado en causa 652 de 1941 por estafa, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba; bajo apercibimiento de

que sino lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 23 de Enero de 1945. — El Juez de Instrucción número uno, Antonio de la Riva Crehuet.

Núm. 235

Alfredo Romero Ceballos, de 38 años, hijo de Esteban y Dolores, soltero, jornalero, natural de Cabeza de San Juan, y vecino de Sevilla, procesado en este Juzgado en causa número 652 de 1941 por estafa, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba, bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 23 de Enero de 1945. — El Juez de Instrucción número uno, Antonio de la Riva Crehuet.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 204

Por el presente se cita y llama a procesado Antonio Díaz Moreno (a) el Cale, vecino de Puente Genil cuyas demás circunstancias se desconocen para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión por la causa número 43 del pasado año sobre robo, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dado en Aguilar de la Frontera a 22 de Enero de 1945. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, P. H. J. García.

### PRIEGO DE CORDOBA

Num. 244

Por el presente se ruega a todas las autoridades de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de cinco gallos uno negro, encresado otro negro rubio, otro rubio chino, uno blanco, y otro cenizoso, cuatro gallinas blancas y tres más una negra otra cenizosa y otra rubia y una pava negra robadas en la noche de 19 del actual a Francisco Cañada en Almedinilla.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente.

Dado en Priego de Córdoba a 21 de Enero de 1945. — Diego Egea. — El Secretario, José Casas.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Emplazamiento Militar de Marina.

Núm. 178

BENITEZ BALLESTEROS Juan, hijo de Juan y de Rosario, natural de Málaga, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años de edad, domiciliado últimamente en Málaga, procesado por escándalo público, comparecerá en término de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Enero de 1945. — El Secretario P. H., Julio Alcántara. — V.º B.º: El Juez de Instrucción La Riva.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 19

Núm. 169

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Decreto de 27 de Diciembre de 1944  
por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.*

(Continuación)

d) Los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Par obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarías o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los Puestos de la Guardia Civil donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá informada a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten

en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él tienen el ineludible deber de devolverla por el mismo conducto que la solicitó a la Dirección General de Seguridad depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E. y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército del Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulinas blanca y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 88 y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérsele licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

#### NÚMERO DE ARMAS

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal del Cuerpo General de Policía podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B, D, solo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

#### GUÍAS DE PERTENENCIA

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos B y D, les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

#### VENTA DE ARMAS

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Art. 95. El personal con licencia del tipo E, seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre,

modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y de Aire, o a la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil, el arma que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de Armas al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma se enviará ésta al Puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho Puesto, le será entregada el arma al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

#### CAPITULO III

### ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

#### ARMAS LARGAS RAYADAS PARA GUARDERÍA

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda-jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

#### ARMAS LARGAS RAYADAS PARA CAZA MAYOR

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A los expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

#### ARMAS BLANCAS

Art. 99. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aun siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el

rebordé o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

#### ARMAS DE GUERRA

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

- Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.
- Las que tengan dispositivo ametrallador.
- Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.

d) Aquellas que los Ministerios Militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministros de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

#### CAPITULO IV

#### ESCOPEYAS Y ARMAS DE CALIBRE INFRIOR A 6,35 PARA TIRO DE SALON

##### Escopetas

##### PERMISO DE ARMAS

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posean y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderá en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de

armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil con cargo al mismo hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

#### FABRICACIÓN

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil Inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquellas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

#### VENTAS

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrán adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

(Continuará)